



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“INC. APELACION ARCA
c/CIGARRILLOS & TABACOS SA
s/EMBARGO PREVENTIVO”
EXPTE. N° FSA 13208/2025/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY N°2**

///ta, 25 de marzo de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado de Cigarrillos & Tabacos SA en fecha 12/12/2025; y

CONSIDERANDO:

1) Que vienen estas actuaciones a la Alzada en virtud de la impugnación deducida en contra de la providencia de fecha 07/11/2025 por la cual el juez de grado decretó embargo preventivo hasta cubrir la suma de \$2.666.715.941,83 (dos mil seiscientos sesenta y seis millones setecientos quince mil novecientos cuarenta y un mil con ochenta y tres centavos) en concepto de capital, bajo exclusiva responsabilidad de la actora, sobre las cuentas bancarias allí identificadas de titularidad de la razón social demandada en las entidades Banco Macro SA y Banco Santander Argentina SA.

A tales fines, tuvo por acreditados los extremos de procedencia de la medida cautelar de conformidad con lo prescripto por el art. 111 de la ley 11.683 y sus modificatorias, en cuanto faculta a la actora para requerir embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes.

2) Que en su memorial de agravios el apelante expresó que el embargo trabado sobre la cuenta del Banco Santander Río SA por la suma de \$2.666 millones de pesos impide el giro normal y la operatividad de la empresa, calificando de desproporcionada la medida en relación a los movimientos bancarios habituales. Con cita del fallo “Intercorp” de la Corte



Suprema de Justicia de la Nación, destacó las consecuencias económicas negativas de la medida cuestionada.

Alegó que existe una diferencia sustancial entre el artículo 92 y 111 de la Ley 11.683, por lo que este último no autorizaría el embargo de cuentas bancarias sobre una deuda presunta. Agregó que la presentación del recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación suspende el plazo de caducidad de 300 días previsto en la norma, lo que prolonga indefinidamente la afectación patrimonial.

Por otro lado, destacó que el agente fiscal se excedió en su solicitud, ya que en el Informe – Nota N° 3163 (SDG OII) los funcionarios de la División Fiscalización N° 1 de la Dirección Regional Salta solicitan embargo preventivo sobre los bienes del contribuyente a fin de evitar el desapoderamiento, pero nunca requirió específicamente el avance sobre cuentas bancarias.

Afirmó que no se acreditó el peligro en la demora, pues no existen maniobras de vaciamiento patrimonial sino que la deuda pretendida resulta superior al patrimonio de la empresa, lo que no habilita a avanzar sobre los fondos bancarios. Refirió que ya existen inhibiciones generales de bienes trabadas contra su parte en los autos FSA 8831/2022 y FSA 1815/2025, en trámite por ante el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy.

Finalmente, manifestó que la medida constituye una ejecución anticipada de una deuda cuya constitucionalidad está siendo discutida judicialmente ante el propio juzgado en la causa “Cigarrillos & Tabaco SA c/AFIP s/acción declarativa”, FSA 3513/2020, lo que vulnera el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva.

3) Que corrido el traslado de ley, el representante de ARCA afirmó que se cumplieron cabalmente los requisitos para la procedencia de la medida preventiva solicitada por haberse detectado que el contribuyente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

presentó declaraciones juradas sin ajustarse a la normativa vigente (art. 128 de la Ley 27.430), declarando un impuesto significativamente menor al debido.

Argumentó que el "peligro de insolvencia" de la demandada está acreditado en el informe de fiscalización, lo que justifica la necesidad de tutelar el crédito fiscal para evitar que el cobro se torne ilusorio.

Sostuvo que las cuentas bancarias están alcanzadas por el artículo 111 de la Ley 11.683, destacando que la medida se limitó a dos cuentas de la empresa y que una inhibición general de bienes sería mucho más gravosa para su operatoria. Enfatizó que el apelante no ofreció la sustitución del embargo por otras garantías, tal como lo permite expresamente la norma.

Refirió que, contrariamente a lo alegado por el apoderado de la empresa, los períodos objeto de la fiscalización que dieron origen a la medida no están siendo discutidos ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

4) Que ingresando al tratamiento de la cuestión sometida a estudio, resulta oportuno recordar que el artículo 111 de la Ley N° 11.683 enuncia que en cualquier momento la AFIP podrá solicitar el embargo preventivo o, en su defecto, la inhibición general de bienes, por la cantidad que “presumiblemente” adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores (párrafo sustituido por Ley 27.430). La norma prevé que el embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente y que la medida caducará si dentro de los 300 días hábiles judiciales la AFIP no iniciare la ejecución del crédito respectivo, así como la suspensión de ese plazo en caso de que se dedujera el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Al respecto, y de manera general, es pertinente destacar que la facultad del fisco de solicitar por sí y bajo su responsabilidad las medidas allí establecidas, no puede ser entendida como una habilitación mecánica para



valerse de ellas, pues tal prerrogativa está sujeta a la condición de que sea utilizada de una manera razonable (cfr. Fallos: 326:4909; 327:5649; 329:59; 329:1586).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:3890).

4.1) Que bajo tales pautas y encuadre normativo, analizada la presentación del fisco y las probanzas incorporadas en autos, se estiman cumplidos los requisitos de “verosimilitud del derecho” y “peligro en la demora” necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

En efecto, el representante del fisco fundamentó su pretensión en el alto riesgo de incobrabilidad de la deuda presunta determinada en la fiscalización, señalando que los bienes registrables informados por el contribuyente resultan claramente insuficientes para cubrir el monto total de la deuda pretendida, todo lo cual consta en el Certificado de Deuda Presunta por el Impuesto a la Manufactura de Cigarrillos Ley 23.562, períodos fiscales 12/2023 a 03/2024 y 07/2024 por el monto de \$2.666.715.941,83 que acompañó a su pedido.

Explicó que la empresa presentó declaraciones juradas sin atenerse a las modificaciones introducidas por el art. 128 de la Ley 27.430, declarando un impuesto significativamente menor al estipulado. Indicó que los ajustes fueron puestos a disposición de la empresa, manifestando expresamente su negativa a presentar las DDJJ rectificativas e ingresar el impuesto omitido (cfr. presentación del 28/10/2025).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Así, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, si bien no se trata de un juicio de certeza sino hipotético o conjetural, puede advertirse que la pretensión del fisco aparece fundada y se muestra viable y jurídicamente tutelable.

No modifica la conclusión a la que se arriba el planteo de inconstitucionalidad del artículo 15 párrafo 2° de la ley 24.674 (modificado por ley 27.430) de la demandada en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy (causa FSA 3513/2020), ni el recurso presentado ante el Tribunal Fiscal de la Nación (cfr. formulario F4 de fecha 12/12/2025), pues ninguno de ellos obsta el pedido de embargo en cuestión. Tampoco puede entenderse que constituya una ejecución anticipada de la deuda, encontrándose el derecho de defensa de la demandada debidamente resguardado con los planteos allí introducidos los que serán oportunamente valorados por los jueces y vocales al momento de dictar sentencia.

Por lo demás, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el art. 111 de la ley 11.683 no excluye el embargo sobre cuentas bancarias en supuestos de deudas presuntas, estableciendo únicamente el carácter de medida subsidiaria de la inhibición general de bienes cuando no se conocieren bienes del deudor o éstos no fuesen suficientes para cubrir el importe del crédito reclamado; debiendo evitarse restricciones o excepciones no previstas expresamente por el legislador. Por lo cual, cabe concluir que la medida aquí cuestionada será procedente cuando la peticionante aporte elementos suficientes que permitan determinar la razonabilidad del planteo; lo que acontece en el presente caso.

4.3) En cuanto al peligro en la demora, se advierte que las alegaciones formuladas por el recurrente no logran desvirtuar el análisis de la situación patrimonial que da cuenta el Informe-Nota N° 3168 (SDG OII) en base al cual ARCA fundamentó el pedido de embargo preventivo e inhibición



general de bienes de la empresa, destacando el alto riesgo de incobrabilidad de la deuda presunta calculada conforme Instrucción General N° 1/2021 y 4/07.

Dichas normas establecen que la aplicación de las medidas cautelares previstas en el art. 111 de la ley 11.683 se justifica cuando existe un riesgo altamente probable de insolvencia, extremo que debe ser comprobado en cada caso por quien solicita la medida (cfr. Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV expte. N° 4.708/07 "AFIP DGI 30.143/07 c/ Beller Ricardo Walter s/ medida cautelar autónoma", 29/04/08), encontrándose en el presente suficientemente probado con las actuaciones acompañadas a la causa.

En tal sentido, ARCA precisó que los bienes registrables que surgen de las bases de datos del organismo fiscal resultan insuficientes para cubrir el monto requerido toda vez que la contribuyente posee los bienes registrables identificados en el Anexo I por un total de \$ 20.200.000 (dos de los tres automotores fueron transferidos), habiéndose constituido además hipoteca en primer grado en fecha 08/09/2020 a favor de ARCA sobre el inmueble identificado como Padron A-84574 de propiedad de Doña Anita SRL (cfr. presentación del 28/10/2025); no surgiendo otros bienes de propiedad de la empresa.

Así, en atención al importe que se busca garantizar y la inexistencia de bienes registrables, resulta razonable la medida cautelar dispuesta sobre las cuentas bancarias del contribuyente, garantía que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se encuentra habilitada por el artículo 111 de la ley 11.683.

Repárese que el propio recurrente alega que la empresa no posee bienes equivalentes a la deuda que se le reclama y que sus movimientos bancarios son notoriamente inferiores al monto pretendido por ARCA, lo que se encuentra acreditado con la certificación contable del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

19/02/2026.

Por lo cual, las manifestaciones genéricas en torno a los perjuicios que ocasionaría a la operatoria regular de la empresa el embargo de las cuentas bancarias, resultan insuficientes para desvirtuar el peligro en la demora invocado por el ente recaudador.

Pues no corresponde, en principio, analizar la “conveniencia” de la medida en función de los hipotéticos perjuicios que podría causársele a la deudora, sino que el análisis debe ceñirse a verificar el cumplimiento de los recaudos procesales exigibles para su otorgamiento, sin soslayar que lo garantizado es un certificado de deuda tendiente a la percepción de la renta pública.

Y al respecto, el fallo “Intercorp” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado por el recurrente, no resulta aplicable al presente por diferir sustancialmente los hechos allí analizados, pues en aquél precedente se declaró la inconstitucionalidad de la norma que permitía que los agentes fiscales trabaran embargos y medidas cautelares sobre cuentas y bienes de los deudores sin autorización judicial previa.

A lo que se añade que la circunstancia de que ARCA haya solicitado en los expedientes FSA 8831/2022 y FSA 1815/2025 la inhibición general de bienes de la empresa y no embargo preventivo, no resulta óbice a la procedencia de la medida aquí cuestionada, en tanto se fundamenta en la valoración del patrimonio del contribuyente y la posibilidad del efectivo cobro de la deuda presunta determinada. Ello, sin perjuicio de la facultad de la contribuyente para solicitar, en caso de que lo considere conveniente, la sustitución del embargo.

5) Que como corolario de lo expuesto, este Tribunal entiende que corresponde confirmar el decreto apelado en subsidio.

Asimismo, teniendo en cuenta las características esenciales de toda medida cautelar, como su interinidad y mutabilidad, razón por la cual no



causan estado, la decisión siempre puede ser modificada en tanto y en cuanto varíe la situación de hecho que se tuvo en cuenta al resolver. En tal sentido, la Corte señaló que “la resolución que dispone o deniega medidas cautelares es siempre provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación de las circunstancias (Fallos: 289:181).

6) Que las costas se imponen a la demandada vencida (art. 68, 1º párr. del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el decreto de fecha 07/11/2025. Con costas a la vencida (art.68, 1º párr. del CPCCN).

II) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025 y devuélvase.

No suscribe el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

